

**Suscripcion en Santander.**

Por tres meses llevado á casa de los  
 Sres. Suscritores. . . . . Rs. vn. 24  
 Por seis Idem Idem. . . . . 40  
 Se suscribe en la Imprenta, Litografía y  
 Librería de MARTINEZ, calle de  
 San Francisco, número 16,



**Suscripcion para fuera.**

Por tres meses enviándolo franco de  
 porte. . . . . Rs. vn. 34  
 Por seis Idem Idem. . . . . 60  
 No se admitirá correspondencia que no  
 venga franca de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**Artículo de Oficio.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

CIRCULAR NUM. 138.

En el Boletín Oficial de 23 de Mayo último número 62, encargué á los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia la presentacion de cuentas municipales, pagos de documentos de proteccion y seguridad pública, 20 por 100 de propios y ademas el 10 por 100 de los valores de maderas cortadas desde 10 de Junio del año próximo pasado, asi como el de las consignaciones que respectivamente les están cargadas para los guardas mayores de dichos montes, premios de los mejores novillos, captura de animales nocivos, y por el importe que corresponde á los arbitrios provinciales. Sin embargo de ello, he visto con disgusto que algunos no han cumplido, y otros no lo han verificado por el todo como han debido, especialmente en la parte de los arbitrios, cuyo importe como que existe en poder de los rematantes no admite el menor retraso. Asi pues, prevengo por última vez á los que se hallan en los expresados descubiertos que de no solventarlos en el preciso término de ocho dias espediré á su costa las correspondientes comisiones de apremio. Santander 12 de Julio de 1851.—E. G. I., Ramon Carrera.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

(Conclusion del número anterior.)

Los licenciados de que ahora se trata tendrán derecho á los mismos premios y ventajas pecuniarias,

opciones y preferencias concedidas en el art. 18 á los reenganchados, con la sola diferencia de no recibir en mano el valor de la primera puesta de vestuario.

Art. 23. De la clase de paisanos solo serán admitidos para el servicio de las armas los jóvenes españoles de la edad de 23 años cumplidos, hasta la de 30, de buena conducta debidamente acreditada, solteros ó viudos sin hijos, con la estatura detallada para el arma ó cuerpo en que deseen servir, y que reunan ademas las cualidades indispensables de buena disposicion corporal, completa salud, el vigor y la fuerza necesarias para soportar las fatigas del servicio activo en paz y en guerra, y que se obliguen á servir por ocho años.

Art. 24. Los voluntarios paisanos optarán únicamente al premio pecuniario de 6,000 rs., percibiendo 200 rs. al alistarse; 6 rs. de ventaja al mes; 60 rs. al fin de cada trimestre, y el resto hasta completar el premio al extinguir el tiempo de su empeño.

Art. 25. La recluta de voluntarios, asi de licenciados del ejército como de la clase de paisanos, se verificará por los Jefes de los cuerpos, ciñéndose á las instrucciones que para ello se dicten por los Directores respectivos.

Art. 26. A todo individuo que se reenganche, asi como al voluntario que siente plaza mediante el premio señalado en este decreto, se le formará y entregará una libreta, en cuya primera hoja conste, bajo la firma de los Jefes de los cuerpos, el derecho que cada uno tenga á la cantidad correspondiente, segun los años por los que se hubiese empeñado, y en las siguientes, que deberán estar foliadas, se irán anotando con proligidad y por trimestres las cantidades que haya recibido durante cada uno de estos á cuenta del premio antedicho.

Art. 27. A todo individuo reenganchado ó voluntario que desee conservar íntegro todo el premio

que se le ofrezca, hasta que cumpla su empeño, se le reservará para entregársele al propio tiempo que la licencia absoluta; por consiguiente queda enteramente á voluntad de los interesados el percibir ó no, en los plazos señalados, las distintas cantidades que se les ofrecen.

Art. 28. Los que despues de haberse reenganchado ó contraído empeño voluntario fueren licenciados de resultas de inutilidad adquirida á consecuencia de fatigas del servicio, ó de heridas del hierro ó fuego enemigo, tendrán derecho á percibir el premio pecuniario en su totalidad como si hubiesen cumplido su compromiso; pero si la inutilidad procediese de enfermedad natural, ó de cualquiera otra causa independiente de su voluntad, tendrá derecho á la mitad del precitado premio si hubieren servido menos de la mitad del tiempo de su empeño, y á la totalidad en el caso de haber vencido dicho término.

Art. 29. Si los reenganchados ó voluntarios falleciesen *abintestato* en funcion de guerra ó de resultas de heridas en la misma, ó por consecuencia de las fatigas del servicio, será entregada, prévias las formalidades competentes, á sus legítimos herederos la cantidad que se les ofreció como premio pecuniario, dándose igual destino al premio de los que fallecieren de muerte natural, siempre que esta ocurriese despues de haber cumplido la mitad del tiempo de su empeño; y cuando aquella tuviese lugar antes de la época fijada, se entregará á los herederos la mitad del expresado premio. De las cantidades que en uno ú otro caso perciban los herederos no debe descontarse la cuarta funeral de los capellanes, por no pertenecer dichas cantidades á bienes castrenses.

Art. 30. En todos los casos en que con arreglo á las disposiciones de este decreto hubiese que entregar á los reenganchados ó voluntarios, ó á sus herederos, el premio pecuniario, se entenderá que será devuelta solamente la cantidad que resulte despues de descontadas las que hubieren recibido los interesados por cuenta del mismo premio.

Art. 31. La Administracion militar llevará la cuenta y razon que acredite la inversion de las cantidades que haya producido la redencion del servicio, y á este fin tendrá la intervencion que segun sus atribuciones administrativas le competen en todas las operaciones para acreditar y abonar, asi las ventajas como los premios pecuniarios, á los individuos de tropa reenganchados y á los voluntarios reclutados, desde el acto del empeño hasta que obtengan sus licencias absolutas.

Art. 32. Los cuerpos del ejército formarán mensualmente y con entera separacion, al mismo tiempo que los extractos de revista ordinarios, los documentos justificativos segun los cuales se acrediten las cantidades que, con arreglo á lo que por este decreto se establece, deban percibir en el mes corriente los reenganchados y voluntarios; cuyos documentos formalizados por los Comisarios de guerra, se pasarán á la seccion central de ajustes de la Intervencion general militar.

Art. 33. Con arreglo á las noticias que den los respectivos Comisarios de guerra á la citada Intervencion general, se hará el pedido de fondos para verificar los pagos al Banco de San Fernando, en el que

se llevará cuenta corriente con la Intendencia general militar de todas las sumas que en él se vayan depositando como producto de la redencion del servicio militar, y de las que se extraigan en los casos y para los objetos que se determinan en este decreto.

Art. 34. Obtenidos del citado Banco los libramientos contra sus comisionados en las capitales de los distritos, se remitirán á los Intendentes militares, acompañados de la distribucion por cuerpos, cuyos habilitados recibirán las cantidades que á ellos correspondan, para que segun el modo establecido lleguen á poder de los interesados.

Art. 35. Para que tenga oportunamente efecto lo prescrito en el artículo 141 del expresado proyecto de ley, la Administracion militar remitirá al Tribunal mayor de Cuentas en las épocas determinadas para las demas, y con entera separacion, la correspondiente á la suma total que hubieren importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con expresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por aquel medio, de los individuos de las clases de tropa que se hubiesen reenganchado y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

Art. 36. Al mismo tiempo que la Administracion militar remita al Tribunal mayor de Cuentas la de que trata el artículo precedente, dirigirá al Ministerio de la Guerra un resúmen de la misma cuenta.

Art. 37. Cada tres meses remitirán al Ministerio de la Guerra los Directores de las armas estados sumarios del número de hombres reenganchados y reclutados y de las cantidades que han recibido.

Art. 38. El reenganchado ó voluntario que desertare, en cualquier tiempo que sea, perderá el derecho á los premios pecuniarios y á todas las demas ventajas que se conceden por este decreto, sin perjuicio de las penas á que por ordenanza se haga acreedor segun las circunstancias del delito.

Art. 39. Solo en el caso de presentarse voluntariamente antes de espirar los cuatro meses de consumada la desercion, si su conducta superior hubiese acreditado su enmienda, se le dará al terminar el tiempo de su empeño el resto del tiempo que faltase por percibir; pero no se le continuará abonando la ventaja de que tratan los artículos 18 y 24 de este decreto.

Art. 40. Los que tomen parte en motines, asonadas ó sediciones, ademas de las penas á que se hagan acreedores y sea el que quiera el grado de complicidad que les alcance, perderán absoluta y definitivamente, aunque fuesen indultados, la opcion á las ventajas y premio que se conceden en este decreto.

Art. 41. Quedarán asimismo privados de todo derecho á los premios de que se trata, los que se inutilizaren maliciosamente y los que por cualquier otro delito ó falta queden inhabilitados para continuar en el servicio ó fuesen destinados al fijo de Ceuta.

Art. 42. Si algun individuo próximo á cumplir el tiempo de su empeño, faltándole cuando mas seis meses, quisiera perpetuarse en el servicio, y si á juicio del Director de su arma reuniese las condiciones necesarias al efecto, tendrá derecho á percibir sucesivamente por cada período de ocho años la cantidad

de 6,000 rs., del mismo modo que se presija para los reenganchados.

Art. 43. No obstante lo prevenido en este decreto, se admitirán como hasta el dia, sin retribucion alguna, voluntarios de la edad sujeta al reemplazo; y si sentasen plaza en el tiempo que media desde 1.º de Enero hasta el llamamiento de la quinta inmediata, cubrirán plaza en el cupo de su pueblo si les tocara la suerte de soldado, pero continuarán en el mismo cuerpo en que se hallasen sirviendo.

Art. 44. Los Capitanes generales de los distritos, los Directores generales de las armas y el Intendente general militar darán las instrucciones convenientes para el mas exacto cumplimiento de este decreto respecto á la parte que á cada uno corresponde, poniéndose de acuerdo entre sí en los casos necesarios.

Dado en Palacio á 2 de Julio de 1851.—Está rubricado de la Real mano—El Ministro de la Guerra Francisco Lersundi. (Gac. núm.º 6199.)

### Ministerio de la Gobernacion del Reino.

*Direccion de Administracion.—Quintas.*

#### REAL ORDEN.

Varios Gobernadores han consultado á este Ministerio sobre si ha de tener aplicacion en el reemplazo que va á verificarse, el art. 66 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, incluyendo en el sorteo que se celebró en dicho año á los matriculados de Marina. Vista la ley de 18 de Junio último, por la que se dispone la egecucion del reemplazo con entera sujecion al proyecto de ley citado desde su capítulo noveno. Y considerando que por el art. 3.º del Real decreto de 20 del mismo mes de Junio se encarga á las Diputaciones provinciales la egecucion del repartimiento de hombres entre los pueblos de cada provincia con arreglo al art. 45 de la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, menos en la parte relativa á la rebaja de cuatro almas por cada inscrito en la lista especial de hombres de mar, lo cual indica terminantemente que la idea del Gobierno era dar cumplimiento al art. 66 del proyecto de ley, para cuyo fin anulaba la parte del 45 de la ordenanza citada que á esto se oponia; S. M., convencida de que en nada se perjudica á los pueblos que no tienen matriculados, y que por otra parte reciben un beneficio los del litoral del reino, se ha servido resolver que los Gobernadores de las provincias procedan desde luego á la egecucion de un sorteo supletorio conforme se dispone en los artículos 36, 37, 38 y 39 de la ordenanza de 20 de Noviembre de 1837, para incluir de este modo á los matriculados en el sorteo de sus pueblos respectivos, con lo cual se dá exacto cumplimiento al citado art. 66 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado.

Madrid 7 de Julio de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de..... (Gac. núm. 6205.)

#### *Direccion de presupuestos.—Real orden.*

La Reina se ha servido mandar que se recomiende á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales la adquisicion de la obra publicada por D. Blas Diaz Mendivil, titulada *La Nueva Ley de reemplazos*, cuyo importe se les admitirá como gasto voluntario en la cuenta del presupuesto del año corriente.

Madrid 28 de Junio de 1851.—Bertran de Lis.

(Gac. núm. 6197.)

*Lo que se inserta en el Boletin Oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 14 de Julio de 1851.—E. G. I., Ramon Carrera.*

#### *Fábrica nacional de tabacos de Santander.*

Don Benito José Escalante, Intendente honorario de provincia, Gefe de Administracion de primera clase de la Hacienda pública y Administrador Gefe de la Fábrica de Tabacos de esta Ciudad etc.

Hago saber: Que debiendo sacarse á pública subasta el surtido por término de un año, de los cajones de pino que se necesitan para envase de las labores de este establecimiento, he señalado para el primer remate el dia diez y ocho del corriente mes á las once en punto de su mañana; para el segundo el veinte y ocho, y para el tercero el siete de Agosto próximo, los que se celebrarán en el despacho de la Administracion de esta misma fábrica, bajo las condiciones del pliego formado al efecto, que se halla de manifiesto en la escribanía del que refrenda. Dado en Santander á 9 de Julio de 1851.—Benito Escalante.—Por mandado de S. S., José María Olarán.

### REMATES.

Por Real orden de 18 del actual ha sido autorizado el Alcalde pedáneo de Liano en el distrito municipal de Villascusa, para la entresaca de mil hayas en el sitio de Manzanera de su monte comun, que deben enagenarse en pública subasta ante el Ayuntamiento bajo el pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo, y para cuyo acto he señalado el dia 27 de Julio próximo á las 12 de su dia. Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 27 de Junio de 1851.—Ramon Carrera.

El 21 del próximo mes de Julio se rematarán ante el Ayuntamiento de Los Corrales las leñas suficientes á elaborar 100 carros de carbon concedidos al Alcalde pedáneo de Coo en el monte de dicho pueblo; mediante no haber sido aprobado el que se celebró en 20 de Abril último, por no haber cubierto las dos terceras partes de la tasacion dada por el Comisario. Los Corrales y Junio 25 de 1851.—Lorenzo Gonzalez Colina.

# ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

Don Marcos Fernandez ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Selaya, para trasladarse á Ultramar.

Don Victor de Villanueva ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Sámano, para trasladarse á la Habana.

Don Joaquin Ignacio Calles ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Marron, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 14 de Julio de 1851.—E. G. I., Ramon Carrera.

En la villa de Pujayo ayuntamiento del mismo nombre, se hallan prendados y en custodia tres bueyes de las señas siguientes: el primero como de 8 años, color de avellana oscura, astas un poco repicas, en la derecha un marco con cuatro letras que no se distinguen y ademas otro hecho con navaja de esta figura XI: el segundo como de 5 años, bastante grande, color de avellana clara, un poco atasugado, astas abiertas, blancas y cortas con una marca en cada una de la figura de una ese larga cruzada por el medio con una C y varias rayas hechas con navaja, un agujero en la oreja derecha, un marco en el brazo izquierdo de esta figura T: y el tercero como de 5 años, color atasugado, astas aceradas, abiertas y cortas con unas señales en la derecha que no se sabe lo que dicen, y un marco en el cuarto trasero derecho de esta figura R.º: lo que se hace público para que su verdadero dueño se presente á recogerlos y pagar los gastos que hayan ocasionado.

En el pueblo de Ucieda, ayuntamiento de Ruen- te, se halla prendado un caballo de las señas siguientes: alzada 6 cuartas, pelo castaño oscuro, unos pelos blancos en los asientos de la montura y en la frente, cabeza de anguila, el hocico castaño claro, y capon: lo que se anuncia en el Boletin oficial á fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño.

Administracion del Diccionario geográfico estadístico, histórico de España y posesiones de Ultramar por D. PASCUAL MADDOZ.

Los Sres. suscritores por atrasos que apesar de los diferentes llamamientos no se han presentado á recoger los tomos que puedan faltarles, se servirán acudir á la librería de Riesgo, calle de la Blanca, número 19, ó á la Administracion de Madrid, calle del Baño, núm. 19, cuarto principal, á recibir los tomos que les faltan, advirtiendõ que debiendo cerrarse

desde luego las cuentas con las oficinas del Gobierno, concluido el mes de Agosto próximo, no se entregará tomo alguno por cuenta de atrasos.

Santander 25 de Junio de 1851.

Aduana de Santander.

Depósito del puerto de idem.

MES DE JUNIO DE 1851.

Relacion del movimiento de mercaderias en este Depósito del Puerto durante el expresado mes.

CLASE DE MERCADERIAS.	Cabos número ó peso.	Existencia en fin del mes anterior.	Entrada en el presente.	TOTAL.	Salida en el presente mes.	Existencia en fin del mismo.	1 por 100 de entrada y salida.
Aceite ó grasa de bacalao.....	Cascos.	161	»	161	161	»	»
Cacao caripano.....	Sacos	554	»	554	»	554	»
Trinidad.....	Idem.	1569	»	1569	»	1569	»
Hierro en barritas cuadradas.....	Quintls.	582	»	582	»	582	»
Ron.....	Barriles	1	»	1	»	1	»

Santander 30 de Junio de 1851.—G. A., Francisco Porto Camus.—Interventor, J. Casimiro Perez.—Está conforme con los libros de esta Contaduría, José Maria de Mouly.

Los Sres. Suscritores á la **NUEVA LEY DE REEMPLAZOS**, pueden acudir á recibir dicha obra en la imprenta de este periódico.

IMPRENTA DE MARTINEZ.